TRASLADO

Del recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia celebrada el 31 de enero de 2022 que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado bajo la partida 68001 3110008 2021 00052 00.

Se corre traslado del escrito de sustentación por el término de tres (03) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 326 del CGP. Se fija en lista hoy 25 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m., corre a partir de 28 de febrero de 2021 y, vence el 02 de marzo de 2022 a las 4:00 p.m.

Bucaramanga, veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c594e7c2dc4da56bcfcac3faa8c1e73b0a61a4ebfb420241a1475cf1deb97f46**
Documento generado en 24/02/2022 02:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: memorial 2021-052

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/02/2022 8:37

Para: Maria Eugenia Sanmiguel Romero <msanmigr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Ivan Avellaneda <hiam1101@yahoo.es>
Enviado: jueves, 3 de febrero de 2022 4:45 p. m.
Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fw: memorial 2021-052

----- Mensaje reenviado -----
De: Ivan Avellaneda <hiam1101@yahoo.es>
Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de febrero de 2022, 09:21:55 GMT-5
Asunto: Fw: memorial 2021-052

Rv: memorial 2021-052

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 03/02/2022 11:25
Para: Maria Eugenia Sanmiguel Romero <msanmigr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Oficina 220
PARA CONSULTA DE TRASLADOS, ESTADOS ACTAS DE AUDIENCIAS Y PROVIDENCIAS**.** **AQUI**
PARA VALIDAR AUTENTICIDAD DE PROVIDENCIAS CON FIRMA ELECTRÓNICA; **AQUI**
Antes de imprimir piense si definitivamente es necesario hacerlo. Ahorre papel. Cuidemos el medio ambiente!

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

POR FAVOR, ACUSAR RECIBIDO
Cualquier comunicación debe ser enviada únicamente por correo electrónico y todos los documentos EN FORMATO PDF
Advertencia: El horario hábil de este Juzgado corresponde a aquel comprendido entre las **8:00 a.m. y las 4:00 p.m.** En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente. ART 109 C.G.P

De: Ivan Avellaneda <hiam1101@yahoo.es>
Enviado: jueves, 3 de febrero de 2022 9:21 a. m.
Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fw: memorial 2021-052

SEÑOR
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: SERGIO EDUARDO GUALDRON PALACIOS.
DEMANDADO: MARIA CONSTANZA GIRALDO ORDUZ.
RADICADO: 2021-052.

HEINE IVAN AVELLANEDA MELENDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.236.320 expedida en Bucaramanga, Abogado titulado, con tarjeta profesional No. 50.247 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos señalados por la ley, comparezco ante su honorable despacho con el fin de descorrer traslado al recurso de apelación del auto que resuelve la objeción de los pasivos en los siguientes términos:

Si bien es cierto la litis se fundamento en tener en cuenta o no el pasivo que se encuentra garantizado mediante una letra de cambio a fin de que ingrese a la masa sucesoral, su despacho considera que no se encuentra plenamente demostrado que el titulo valor por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000.oo) MCTE, la cual fue aceptada por parte del señor **SERGIO EDUARDO GUALDRON PALACIOS, a favor del señor JORGE ALIRIO PEÑA PEDRAZA, no puede ingresar a la masa sucesoral, vemos.**

Que la obligación adeudada al señor JORGE ALIRIO PEÑA PEDRAZA, DATA DESDE EL AÑO 2013, que como el deudor SERGIO EDUARDO GUALDRON no ha podido cancelar el capital han venido cambiando la letra de cambio en tres ocasiones, que en el expediente aparecen dos letras de cambio por el mismo valor la primero suscrita el día 15 de abril del 2015 y la segunda el día 15 de abril del 2020, como se denota en el testimonio rendido por el acreedor de la letra dice que la obligación es desde el 2013, que le ha venido abonando intereses, y que a la fecha se le debe el capital.

DE igual manera el señor SERGIO GUALDRON en su interrogatorio da fe de lo manifestado por el acreedor de la letra de cambio afirmando que esa obligación fue adquirida dentro de la sociedad conyugal y que ese prestado fue para pagar una obligación de la señora MARIA CONSTANZA GIRALDO, ella misma manifiesta que efectivamente solicito un crédito a un tercero para pagar obligaciones a unos familiares, que ella nunca ha trabajado, que efectivamente ha tenido procesos ejecutivos, y que el señor SERGIO era quien cubría la obligaciones económicas.

El apoderado de la demandada manifiesta que no debe ser tenida en cuenta por que el titulo valor inicial se encuentra prescrito y que la ultima obligación ya no pertenece a la sociedad conyugal.

Me opongo a la decisión de la ad-quo por cuanto si bien es cierto hace referencia que las acciones cambiarias directas prescriben en tres años a partir del vencimiento del caso asignado.

Al respecto, se le hace saber al togado que, si bien es cierto lo manifestado por el mismo y de acuerdo a las normas del código civil, también es cierto que la ley es clara al hablar de la interrupción de la prescripción extintiva, en el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 2539. INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA: La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

Si bien es cierto que el código civil habla de dos clases de interrupciones de la prescripción, la civil que es la que se interrumpe mediante una demanda judicial.

Y la natural que es por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya sea expresa o tácitamente, y como se denota la obligación en cuanto al capital, al creedor y al deudor son las mismas, lo único que el acreedor quiso cuidarse es que no prescribiera judicialmente la letra, las partes han venido reconociendo la deuda, ya que a los títulos valores, se le vinieron haciendo abonos a intereses hasta el día 15 de Diciembre del 2020, por lo cual se interrumpió la prescripción de los mismos, ya que el señor SERGIO EDUARDO GUALDRON acepta que le están adeudando al Señor JORGE ALIRIO PEÑA PEDRAZA la suma total de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($50.000.000),** por concepto de capital, representado en UNA letra DE CAMBIO.

Escaneado con CamScanner

teniendo en cuenta que la interrupción natural de la prescripción se encuentra dentro del inciso segundo del artículo 2539 del código civil, donde señala que prescripción se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresa o tácitamente, es decir que la interrupción natural surge por la acción del deudor mas no por la acción del acreedor, tan así es que se encuentra plenamente demostrado que dicha LETRA constituye una aceptación tácita y expresa por parte del reconocimiento de la obligación como se denota en los interrogatorios de parte y en el testimonio del acreedor de la obligación a deber.

Por lo anterior, pido a su honorable despacho, ser vinculado dicha obligación a la masa sucesoral porque de lo contrario el detrimento económico de mi representado se vería afectado dejándolo en desigualdad y violándole el derecho de defensa e igual de los activos y pasivos de la masa sucesoral.

Del señor Juez, Atentamente

HEINE IVAN AVELLANEDA MELENDEZ.
C.C. No. 91.236.320 de Bucaramanga.
T.P.No. 50.247 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner